

En este libro se abrirá la hoja oportuna en la que se inscribirá la persona jurídica emitente, la emisión de obligaciones y su cancelación y la constitución. Comisario y Estatutos del Sindicato de Obligacionistas, que regulen su régimen interno.

Si la emisora fuese una Sociedad Mercantil, las anteriores inscripciones se practicarán en la hoja abierta a dicha Entidad. En el Registro se depositará una de las matrices de los títulos emitidos, quedando la otra en poder de la entidad emisora.

Artículo tercero.—La inscripción de las Asociaciones o personas jurídicas que no tengan la condición de Sociedades Mercantiles y emitan obligaciones podrá hacerse en virtud de instancia con firma legitimada o mediante la misma escritura de emisión; una y otra expresarán: 1.º Denominación, objeto, domicilio y fecha de constitución de la Asociación o persona jurídica emisora. 2.º Nombre, apellidos y domicilio de la persona o personas que ostenten la representación de la Entidad y ejerzan su administración.

En ambos casos se incorporará certificación acreditativa de que la Entidad figura inscrita en el Registro General de Asociaciones o en el Registro Administrativo u órgano análogo que prevean las Leyes y disposiciones en virtud de las cuales se constituya y regule la Entidad emisora, así como de los Estatutos vigentes.

Artículo cuarto.—Las obligaciones simples, cuya emisión hubiera sido inscrita en el Registro Mercantil, tendrán fuerza ejecutiva a su vencimiento y luego que se haya requerido notarialmente de pago a la Entidad emisora. En caso de impago de intereses por más de dos vencimientos, se considerará vencida la obligación principal, y la acción ejecutiva podrá ejercitarse para el cobro de aquéllos y de ésta.

Dichas obligaciones tendrán prioridad, a contar de la fecha de la inscripción de la emisión en el Registro Mercantil, para hacer efectivo su importe respecto a los demás acreedores comunes de la Entidad emisora, cuyos créditos no tengan fecha cierta o la tengan posterior a la de aquel asiento, privilegio que se hará constar en los mismos títulos.

Artículo quinto.—La cancelación de las obligaciones simples, ya sea por amortización total o parcial de la emisión, por convenio del Sindicato o por cualquier otra causa, se hará constar en el Registro Mercantil mediante nota puesta al margen de la inscripción de la emisión y en virtud de acta notarial en la que se hará constar por el Notario el número de títulos recogidos que hayan sido estampillados o inutilizados.

Artículo sexto.—Las Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas y las Asociaciones y demás personas jurídicas que emitan obligaciones de cualquier clase, deberán constituir el Sindicato de Obligacionistas y designar un Comisario, que concurrirá al otorgamiento de la escritura de emisión en nombre de los futuros tenedores de los títulos.

Si las Entidades emisoras no constituyen el Sindicato de Obligacionistas a que se refiere el párrafo anterior, podrán tomar la iniciativa y solicitar su constitución los propios obligacionistas que representen, como mínimo el treinta por ciento del total de la serie o emisión, previa deducción de las amortizaciones realizadas. A la Asamblea en que se adopten estas decisiones deberá ser convocada la Entidad emisora y el Comisario designado en la escritura de emisión.

Artículo séptimo.—La constitución y el régimen interno del Sindicato deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los obligacionistas presentes o representados en la Asamblea.

Si no se obtuviera la mayoría, la Entidad emisora someterá las reglas fundamentales del Sindicato a la aprobación del Juez de Primera Instancia de su domicilio por los siguientes trámites de jurisdicción voluntaria:

a) El Juez anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» la solicitud de aprobación presentada y concederá un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción, para que los obligacionistas puedan informarse en la Secretaría del Juzgado de la propuesta y aleguen lo que estimen conveniente a su derecho.

b) De no formularse oposición a las reglas fundamentales o formularse por obligacionistas que no representen el diez por ciento del total de la emisión, y transcurrido el plazo expresado en el párrafo anterior, el Juez, en otro de cinco días, dictará auto aprobatorio de las reglas propuestas para regir el Sindicato.

c) Si, por el contrario, dentro del plazo concedido se formulara oposición por los obligacionistas que representen el diez por ciento de la emisión, se declarará contencioso el expediente, y el Juez, previa audiencia verbal de los interesados, resolverá, en equidad, lo que proceda dentro del plazo de diez días computados desde aquella declaración.

Artículo octavo.—La Asamblea elegirá de su seno un Presidente y un Secretario. Hasta que esta elección se realice será

presidida por el Comisario nombrado para el otorgamiento de la escritura de emisión o, en su caso, por el que designen los obligacionistas promotores de la Asamblea, asistidos uno y otro por el Secretario que ellos designen.

Artículo noveno.—El Sindicato de Obligacionistas quedará constituido por el acuerdo de la Asamblea y se reflejará en oportuna acta autorizada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. Dicha acta se protocolizará por escritura pública, en la que comparecerá el representante de la Entidad emisora para prestar su conformidad a los acuerdos que en el acta consten, en el supuesto de que se obtenga la mayoría exigida. En otro caso, se entenderá constituido en virtud de resolución firme dictada por el Juez. La copia de la escritura o el testimonio de la resolución judicial se inscribirá para su validez en el Registro Mercantil.

Artículo diez.—El Sindicato de Obligacionistas, una vez constituido legalmente, tendrá las mismas facultades de que gozan los de la misma clase de las Sociedades Anónimas y podrá acordar en sus Asambleas lo necesario para la mejor defensa de los intereses de los obligacionistas frente a la Entidad emisora; ampliar, modificar o sustituir, de acuerdo con ésta las garantías establecidas; destituir o nombrar al Comisario y ejercitar, cuando proceda, las acciones judiciales pertinentes.

Artículo once.—Los acuerdos se adoptarán por la Asamblea de obligacionistas en la forma prevista en la escritura de constitución del Sindicato o, en su defecto, por mayoría absoluta, con asistencia o representación de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación. Cuando no asistan o no estén representadas las dos terceras partes expresadas, podrá ser nuevamente convocada la Asamblea treinta días después, como mínimo, pudiendo, en tal supuesto, por mayoría absoluta de votos de los asistentes y representantes adoptarse los acuerdos pertinentes.

Tanto en uno como en otro caso, los acuerdos vincularán a todos los obligacionistas, incluso a los no asistentes y a los disidentes.

Artículo doce.—Será aplicable, en lo no previsto en esta Ley, lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y cuatro, ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis de la Ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento para su ejecución; los artículos, ciento veinticuatro al ciento veintisiete y ciento treinta y uno del Reglamento del Registro Mercantil, así como las disposiciones por las que se regulan las Sociedades colectivas, comanditarias y de responsabilidad limitada, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

También será aplicable, de modo supletorio y acomodado a la naturaleza de la Entidad emisora, lo dispuesto en el capítulo séptimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno de Sociedades Anónimas. Las facultades que en los artículos comprendidos en dicho capítulo se confieren a los Administradores de Sociedad Anónima se entenderán atribuidas a la Entidad emisora, y los derechos de asistencia a los representantes que la misma designe.

Artículo trece.—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, para dictar las disposiciones que exijan el desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente Ley.

Disposición transitoria.—Las Sociedades que no tengan adoptada la forma de Anónimas y las Asociaciones y demás personas jurídicas a que se refieren los artículos precedentes, que hayan emitido obligaciones simples, hipotecarias o con garantía de prenda sin desplazamiento, u otra clase de garantía, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán dar cumplimiento, en lo procedente, a lo dispuesto en los artículos primero al tercero y sexto al octavo, todos inclusive, de la misma, dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha de su vigencia. En su defecto, se suspenderá la cotización en las Bolsas de Comercio oficiales de los expresados títulos hasta que se cumplan los requisitos prevenidos en los indicados artículos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 212/1964, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 250.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer los gastos de sostenimiento del Comité Nacional Español de la Fundación Europea de la Cultura durante el actual ejercicio de 1964.

La consignación que en el Presupuesto en vigor del Ministerio de Asuntos Exteriores del ejercicio en curso se figura para satisfacer los gastos que ocasione el sostenimiento de Centros de

Cultura dependientes o subvencionados por la Dirección General de Relaciones Culturales ha sido invertido en el abono de atenciones ya presentadas, sin que sea posible atender con el mismo a la solicitud formulada por el Comité Nacional Español de la Fundación Europea de la Cultura.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doscientas cincuenta mil pesetas, al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio ciento cincuenta y tres, «Dirección General de Relaciones Culturales»; concepto ciento cincuenta y tres-cuatrocientos trece, «Para los gastos que ocasione el sostenimiento de los Centros de Cultura dependientes o subvencionados por la Dirección General de Relaciones Culturales en España.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 213/1964, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 350.000 pesetas al Ministerio de Comercio para el abono de toda clase de gastos que se originen en los viajes oficiales del Ministro y personal a sus órdenes en España y en el extranjero.

El crédito que en el Presupuesto en vigor del Ministerio de Comercio se destina al abono de los gastos que originen los viajes oficiales del Ministro y personal a sus órdenes en España y en el extranjero, así como para dietas y gastos de locomoción del alto personal del mismo, resulta notoriamente insuficiente para satisfacer la totalidad de las obligaciones que se presenten hasta finalizar el ejercicio, teniendo en cuenta que, por la mayor intensidad de nuestras relaciones comerciales con el extranjero, los desplazamientos por este motivo deben ser más numerosos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de trescientas cincuenta mil pesetas, al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección veintitrés de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Comercio»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; servicio cuatrocientos cincuenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto cuatrocientos cincuenta y uno-ciento treinta y uno, «Gastos de todas clases que originen los viajes oficiales en España y en el extranjero del Ministro y personal a sus órdenes que le acompañen, etc.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 214/1964, de 24 de diciembre, por la que se conceden cuatro suplementos de crédito por un importe total de 301.120 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer diversas atenciones de Escuelas del Hogar de Institutos durante el actual ejercicio de 1964.

Creadas en diferentes Institutos Nacionales de Enseñanza Media Escuelas del Hogar, en virtud de lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y ochenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de

mil novecientos cincuenta y tres, sin que para cubrir sus atenciones se hayan figurado en el vigente Presupuesto los correspondientes créditos, se hace preciso corregir dicha omisión, dotándolas en la forma reglamentaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden cuatro suplementos de crédito, por un importe total de trescientas un mil ciento veinte pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», con el siguiente detalle: Al capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio trescientos cuarenta y cinco, «Dirección General de Enseñanza Media», doscientas noventa y cuatro mil ciento veinte pesetas, de las que doscientas veintiocho mil novecientas sesenta se aplicarán al concepto trescientos cuarenta y cinco-ciento veintinueve; «Institutos», subconcepto quince, partida uno, para dotar las Escuelas del Hogar de los Institutos de Barcelona (Infanta Isabel de Aragón), Albaida, Béjar, Elche, Guernica, Peñarroya-Pueblonuevo, Sama de Langreo, Vélez-Málaga y Yecla; veintisiete mil pesetas al subconcepto dieciséis, partida uno, para remunerar a las Directoras de las Escuelas del Hogar a que se refiere el subconcepto anterior, y treinta y ocho mil ciento sesenta pesetas al concepto trescientos cuarenta y cinco-ciento veintidós, «Pagas extraordinarias», y al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos diez, «Adquisiciones ordinarias»; servicio trescientos cuarenta y cinco, «Dirección General de Enseñanza Media»; concepto trescientos cuarenta y cinco-trescientos once, «Institutos»; subconcepto tres, «Escuelas del Hogar», partida tercera, siete mil pesetas para completar la dotación de estas escuelas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 215/1964, de 24 de diciembre, por la que se conceden dos suplementos de crédito por un importe total de pesetas 807.084 al Ministerio de Educación Nacional para aplicación del Decreto número 55, de 17 de enero de 1963, sobre jornal mínimo y con relación a devengos del año 1964.

El crédito que se figura en el vigente Presupuesto para jornales correspondientes a los conservadores, conserjes y guardas de monumentos no es suficiente para satisfacer a este personal el salario mínimo establecido por el Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, habiéndose instruido, para completar tal dotación, un expediente a petición del Departamento interesado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de ochocientos siete mil ochenta y cuatro pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio trescientos cuarenta y ocho, «Dirección General de Bellas Artes», de cuyo importe seiscientos ochenta mil doscientas setenta y cinco se aplicarán al concepto trescientos cuarenta y ocho-ciento cuarenta y cuatro, «Conservación de obras de arte. Vigilancia de monumentos. Para conservadores, conserjes y guardas de monumentos», cuya expresión se modificará con la inclusión de la siguiente nota: «Estas remuneraciones se percibirán por jornada normal completa o, en caso contrario, proporcionalmente a las horas de trabajos», y con destino a abonar el jornal mínimo por jornada completa durante el cuarto trimestre de mil novecientos sesenta y cuatro, y ciento noventa y ocho mil ochocientos nueve pesetas al concepto trescientos cuarenta y ocho-ciento cuarenta y seis, «Pagas extraordinarias», para completar la de Navidad en la cuantía reglamentaria.